

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga

SENTENCIA Nº 243/2025

En Málaga a fecha de la firma digital

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Ivana Aisa Muñoz Romero Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado nº 207/25**, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el procurador Sr. RODRÍGUEZ DE LEIVA y asistido por el Letrado Sra. GAÑÁN GUTIÉRREZ, contra el Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga de representada y asistida por el letrado Sr. VERDIER HERNANDEZ

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga de fecha 25 de abril de 2025, notificada el 15 de mayo de 2025, por la que se desestima el recurso de reposición y se confirma la sanción de 200 euros por infracción del art. 17 de la Ordenanza de Movilidad.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se declarase la no conformidad a derecho de la resolución impugnada, con devolución del importe de la sanción, intereses y costas.

**TERCERO.-** Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2025.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento se fijó conforme al importe de la sanción 200 euros.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, que se estimó pertinente, consistente en el expediente administrativo, y tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.





**SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-Objeto del proceso y argumentos de las partes.**

Constituye el objeto del proceso contra la resolución dictada por el Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga de fecha 25 de abril de 2025, notificada el 15 de mayo de 2025, por la que se desestima el recurso de reposición y se confirma la sanción de 200 euros por infracción del art. 17 de la Ordenanza de Movilidad.

Consta en el boletín de denuncia que el día 30.12.22 a las 22:31 h, el recurrente circulaba sin autorización por zona restringida, Alameda Principal, 27 (Málaga), a las 22:31 h en su motocicleta Yamaha CZD300-A SP X, matrícula 08309 LHJ. Incurriendo en la infracción tipificada art. 76 TRLTSV , que lleva aparejada una multa de 200 euros. La infracción se detectó a través de los medios de captación y de reproducción de imágenes.

Esgrime el recurrente, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

- 1.- Falta de acreditación de la identificación del conductor.
- 2.-Error en la calificación dela infracción como grave .
- 3.- Imposibilidad de ser el recurrente el conductor del vehículo.
- 4.- Prescripción de la infracción y caducidad del procedimiento.

La Administración del Estado señaló en su contestación, en resumen la conformidad a derecho de la resolución recurrida, remitiéndonos en este extremo a las alegaciones vertidas en el acto de la vista, en aras del principio de economía procesal.



### **SEGUNDO.- De la potestad sancionadora de la Administración.**

Expuestas las pretensiones de las partes y dado que nos hallamos ante la potestad sancionadora de la Administración procede, siquiera brevemente, realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general al respecto.

La potestad sancionadora , se rige por la vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estamos en presencia de un procedimiento sancionador, y, por ende, le son de aplicación los principios del derecho penal o los propios del derecho administrativo sancionador, que se dice vulnerados, ni las alegaciones de las recurrentes referidas al artículo 25.1 (principio de legalidad sancionadora) de la Constitución Española o al 9.3 (irretroactividad de las disposiciones sancionadores no favorables) del mismo cuerpo legal. Posibilidad de ejecución subsidiaria. Efectivamente, la potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem y que se recogen en Ley 40/2015 y 39/2015 que sustituyen a la previa LRJAP 30/1992. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera



sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/2003).

### **TERCERO.- Análisis del supuesto de litis. Motivos de impugnación.**

Viso lo que antecede procede analizar los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente.

1.- Por su conexión analizaremos conjuntamente los enunciados como n.<sup>o</sup> 1 y 3; Como es sabido, el artículo 11 del RDL 6/15 ,impone al titular del vehículo la obligación de facilitar a la administración, la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción.Por su parte el artículo 93, establece que el titular del vehículo dispondrá de un plazo de 20 días naturales desde que se notifica la denuncia para poder identificar al conductor responsable de la



infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador, lo que deberá realizarse a través de los medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la dirección electrónica vial. Analizado el expediente consta al folio 3, que se efectuó dicho requerimiento en los términos estipulados en los artículos 11.1 a), y 93 del RDL 6/15 .

No hemos de olvidar a su vez, que el artículo 89 RDL 6/15 establece que las denuncias podrán realizarse en un momento posterior a la infracción, en aquellos supuestos en los que el conocimiento de la misma se haya tenido a través del sistema de captación de imágenes que permita la identificación del conductor.

Al respecto, señala el recurrente que se procedió a la identificación en forma en el trámite de alegaciones, pero sin embargo, como se desprende de los folios 5-9 del expediente administrativo, lo cierto es que la identificación facilitada, se produjo en un momento extemporáneo, pues se hizo no en trámite de alegaciones si no en el momento de interposición del recurso de reposición.

Sostiene a su vez el recurrente, la imposibilidad de que el día de los hechos él pudiese conducir la motocicleta de su propiedad, por hallarse fuera de Málaga, en concreto, en Sanlúcar de Barrameda; afirmación, únicamente introduce en su demanda de recurso contencioso- administrativo, obviando dicha circunstancia tanto en el trámite de las alegaciones previas, como en el recurso de reposición. Examinado el expediente administrativo consta que el demandante aporta una factura de un parking que a juicio de quien ahora resuelve no es prueba bastante para acreditar dicho extremo.

2.- En segundo término, esgrime el recurrente que la infracción cometida no ha de ser tipificada como grave, pues no afectaba a la seguridad ni a la fluidez del tráfico. Para ello debemos remitirnos al artículo 17 del RDL 6/15 que tipifica el acceso sin declaración responsable o autorización, a una vía de acceso restringido a determinados usuarios. Por su parte, el artículo 18, señala que cuando razones de seguridad su fluidez de la circulación, lo aconsejen, se podrán establecer la prohibición total o parcial de acceso a parte de la vía bien con carácter general o para determinados vehículos. Por último, artículo 76 C del RDL 6/15, que considera infracción grave el incumplimiento de las disposiciones en materia, de utilización de carriles o de ordenaciones especiales de tráfico, por razones de seguridad o fluidez en la circulación.

En el caso que nos ocupa atendiendo al cuadro de infracciones de la ordenanza municipal de movilidad que resulta aplicable ( BOP de 19 de enero de 2021), el acceso no autorizado una vía con circulación restringida a determinados usuarios como era, en este caso, la Alameda principal constituya una infracción grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 76 del RDL 6/15.

3.-Por último, y atendiendo al último motivo de impugnación, sostiene el recurrente que ha existido una vulneración de los plazos legalmente estipulados, lo que comportaría por un lado la prescripción de la infracción, y por otro la caducidad del



procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/15, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día de comisión de los hechos, siendo este de seis meses conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 RDL 6/15, y en el caso que nos ocupa, como se desprende del expediente, el procedimiento se inició en un plazo de dos meses desde la comisión de la infracción. No debemos olvidar al respecto que el momento de finalización supone el dictado de la resolución sancionadora, y no la resolución del recurso de reposición, que ha de considerarse como un procedimiento autónomo respecto del principal.

De acuerdo con el artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la caducidad supone la finalización de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, en los que “la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen”. Una vez transcurrido el plazo sin resolver o sin notificar la resolución, se produce la caducidad del procedimiento, no obstante lo cual, subsiste la obligación que tiene la Administración competente de resolver el procedimiento. Así lo dispone expresamente el apartado primero del artículo 25, cuando señala que “el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver”.

Esta resolución, como así lo prevé el artículo 21 “consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Siendo el plazo de caducidad del expediente de un año, conforme a lo establecido en el apartado tres del precepto.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos expuestos, procede la desestimación del recurso.

#### **CUARTO.- Costas**

En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la defensa y representación de [REDACTED] , contra el Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, declarando dicha resolución descrita en el antecedente de hecho primero, objeto de impugnación, conforme a derecho y todo ello, sin expresa imposición de las costas procesales.**

Esta resolución es firme.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN :** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha



